



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01456-2019-PA/TC
LIMA
MÓNICA JESÚS IGREDA
BENDEZÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mónica Jesús Igreda Bendezú contra la resolución de fojas 99, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01456-2019-PA/TC
LIMA
MÓNICA JESÚS IGREDA
BENDEZÚ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare nula la Resolución 5, de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 56), que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución 4, de fecha 27 de abril de 2017 (f. 54), que, a su vez, declaró nulo el admisorio y rechazó el recurso de queja interpuesto contra la desestimación de su recurso de apelación, dispuesto en el proceso sobre pago de beneficios sociales, indemnización u otros beneficios económicos que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (Expediente 34956-2014). Alega la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional hace notar que, si bien el actor dedujo nulidad contra la Resolución 4, dicha articulación resultaba inconducente, pues al escrito que contiene el recurso de queja se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del abogado de la recurrente en cada una, apoyándose en lo expresamente estipulado en el artículo 402, primer párrafo del Código Procesal Civil, lo cual fue advertido mediante Resolución 1, de fecha 13 de setiembre de 2016 (f. 49). Pese a ello, la actora dedujo la nulidad de la resolución que le rechazó su recurso de queja; pedido que fue finalmente declarado improcedente mediante resolución de fecha 30 de mayo de 2017. En ese sentido, el cómputo del plazo para interponer la demanda se contabiliza a partir de la notificación de la resolución de fecha 27 de abril de 2017. Pese a ello, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la demandante no adjuntó copia de la cédula de notificación de dicha resolución. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01456-2019-PA/TC
LIMA
MÓNICA JESÚS IGREDA
BENDEZÚ

fondo, en la medida que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 20 de julio de 2017 (f. 60) es extemporánea o no.

6. La Sala considera oportuno precisar que, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece”.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA